

## RESOLUCION N. 02280

**“POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN LOS AUTOS Nos. 03084 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015, 04296 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, 04359 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificado por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 del 2009, modificado por el Decreto 175 del 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado 2010ER6385 del 8 de febrero del 2010, realizó visita técnica el día 4 de marzo del 2010, al establecimiento de Comercio denominado **CONGO BAR** ubicado en la Carrera 7 No. 49 - 33 de la Localidad de Chapinero esta Ciudad de propiedad del señor **JIMMY LEDESMA RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía 80.873.128, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Quié consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07628 del 7 de mayo del 2010.

Que mediante Auto No. 03084 del 10 de septiembre del 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra el señor **JIMMY LEDESMA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.873.128, en calidad de propietario del establecimiento de Comercio **CONGO BAR**, registrado con matrícula Mercantil 1829887 del 22 de agosto del 2008, ubicado en la

Carrera 7 No. 49 -37 de la localidad de chapinero de la ciudad de Bogotá, D.C., en los términos del artículo 18 de la ley 1333 del 2009.

Que el acto administrativo mencionado anteriormente fue notificado por aviso el 3 de febrero del 2016, al señor **JIMMY LEDESMA RAMÍREZ** con cédula de ciudadanía No. 80.873.128, previo envío de citatorio mediante radicado 2020EE210222 del primero de octubre del 2015 y publicado en boletín legal de la Secretaría distrital de ambiente el 3 de julio del 2016.

Que Asimismo fue comunicado el Procurador 4 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2016EE28977 del 16 de febrero del 2016 para lo de su competencia.

Que mediante Auto No. 04296 del 23 de noviembre del 2020, la Dirección de Control Ambiental, formuló pliego de cargos en contra del señor **JIMMY LEDESMA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.873.128, en calidad de propietario del establecimiento de Comercio **CONGO BAR**, registrado con matrícula Mercantil 1829887 del 22 de agosto del 2008, así:

“(…),

• **Cargo primero.** - *Generar ruido mediante el empleo de un (1) amplificador ambiental Denon sin marca -sin serial, un (1) parlante ambiental sin marca -sin serial, dos (2) cabinas sin marca -sin serial y un (1) búfer sin marca -sin serial, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, debido a que para la fecha de la visita técnica, en el lugar donde se encontraba ubicado el establecimiento de comercio **CONGO BAR** ubicado en la carrera 7 No. 49 - 37 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., se presentando un nivel de emisión de ruido de **81,6 dB(A)**, en **horario nocturno**, en un **Sector C – Ruido intermedio restringido**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 21,6 dB(A), siendo lo permitido **60 decibeles**, contraviniendo así lo normado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006” Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.”*

• **Cargo segundo.** – *Por no emplear los sistemas de control necesarios que garanticen que los niveles de ruido producidos por las fuentes generadoras por el empleo de un (1) amplificador ambiental Denon sin marca -sin serial, un (1) parlante ambiental sin marca -sin serial, dos (2) cabinas sin marca -sin serial y un (1) búfer sin marca -sin serial, no perturbaran las zonas aledañas a su actividad, siendo su ubicación la carrera 7 No. 49 - 37 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., clasificado dentro de un **Sector C – Ruido intermedio restringido**, contraviniendo así lo normado en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006” Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental. (…)*”.

Que, el citado auto fue notificado por edicto el cual fijado desde el día 24 al 28 de mayo de 2021, previo envío de citatorio a través del radicado 2020EE210223 del 23 de noviembre de 2020.

Que mediante Auto No. 04359 del 04 de octubre del 2021, la Dirección de Control Ambiental, Ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, a través del Auto No. 03084 de 10 de septiembre de 2015, en contra del señor **JIMMY LEDESMA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía 80.873.128, propietario del establecimiento de comercio **CONGO BAR**, registrado con matrícula mercantil 1829887 de 22 de agosto de 2008, ubicado en la Carrera 7 No. 49 - 37 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C.

Que el anterior acto administrativo en mención fue notificado por edicto, fijado desde el 03 al 07 de enero de 2022.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS LEGALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, se refirió en cuanto al derecho de defensa en los siguientes términos:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el*

*contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

## **DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y LEY 1437 DE 2011<sup>2</sup>**

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 93, señala respecto de la Revocatoria Directa lo siguiente:

### **DE LA REVOCATORIA DIRECTA**

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Sobre, el particular deber señalarse que la revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se encuentren en alguna de las causales descritas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 93. Causales de revocación.** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

**Artículo 94. Improcedencia.** *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**Artículo 95. Oportunidad.** *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.”*

En relación con la facultad de las autoridades administrativas para revocar sus propios actos, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, afirma:

*“Adicionalmente, la mencionada normatividad consagra la posibilidad de la revocatoria directa de los actos administrativos, según la cual los mismos funcionarios que los expidieron, o sus superiores inmediatos, pueden retirarlos del ordenamiento jurídico, de oficio o a solicitud de parte, en una forma de autocontrol que se le reconoce a la administración para dejar sin efectos jurídicos sus propias decisiones, en desarrollo del principio de economía de los trámites y actuaciones administrativas, cuando sea manifiesta su oposición al ordenamiento superior o a la ley, o no esté conforme con el interés público o social, o atenten contra él, o cause agravio injustificado a una persona.*

*Así las cosas, la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos(...)*

*Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.”*

De acuerdo con lo anterior, la revocatoria debe entenderse como un mecanismo directo de la administración para salvaguardar el ordenamiento jurídico y el interés legítimo de los administrados, actuando de manera oficiosa o a petición de parte.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cúmulo de garantías entre otros, otorgados al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegara a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Para el presente caso, las actuaciones administrativas que dieron origen al procedimiento administrativo sancionatorio iniciado, se formuló pliego de cargos y se llevó a pruebas, mediante los **Autos No. 03084 del 10 de septiembre de 2015, Auto No. 04296 del 23 de noviembre de 2020** y el **Auto No. 04359 del 04 de octubre de 2021**, se fundamentan en el incumplimiento por generar ruido mediante el empleo de un (1) amplificador ambiental Denon sin marca y sin serial, en un Sector C – Ruido intermedio restringido, situaciones que esta evidenciada en el operativo al espacio público el día **04 de marzo de 2010**, por el cual se emitió el Concepto Técnico No. 07628 del 07 de mayo de 2010, por tanto, las actuaciones administrativas subsiguientes en aquellos aspectos en que sea procedente por remisión de la Ley 1333 de 2009 o en los aspectos

no regulados por esta norma deben resolverse bajo los preceptos del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984).

Así las cosas, este Despacho considera pertinente analizar la procedencia de la figura de la revocatoria directa de las actuaciones administrativas, mediante el cual se inició, se formuló cargos y se llevó a pruebas, mediante los **Autos No. 03084 del 10 de septiembre de 2015, Auto No. 04296 del 23 de noviembre de 2020** y el **Auto No. 04359 del 04 de octubre de 2021**, en contra del señor **JIMMY LEDESMA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.873.128, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CONGO BAR**, con matrícula mercantil 1829887 del 22 de agosto de 2008, ubicada en la Carrera 7 No. 49 - 37 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., frente a las causales establecidas por el **art. 93 numeral 1 del (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)**".

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Con el fin de continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra del señor **JIMMY LEDESMA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.873.128, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CONGO BAR**, con matrícula mercantil 1829887 del 22 de agosto de 2008, ubicada en la Carrera 7 No. 49 - 37 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., mediante los **Autos No. 03084 del 10 de septiembre de 2015, Auto No. 04296 del 23 de noviembre de 2020** y el **Auto No. 04359 del 04 de octubre de 2021**, esta Entidad procedió a realizar la verificación de las siguientes actuaciones adelantadas dentro del mencionado proceso:

- **Auto No. 03084 del 10 de septiembre de 2015** "*Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental y se toman otras determinaciones*", **Auto No. 04296 del 23 de noviembre de 2020** "*Por el cual se ordena la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones*" y el **Auto No. 04359 del 04 de octubre de 2021** "*Por el cual se ordena la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones*".

Toda vez que se presenta un yerro en cuanto a los **Autos No. 03084 del 10 de septiembre de 2015** "*Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental y se toman otras determinaciones*" y el **Auto No. 04296 del 23 de noviembre de 2020** "*Por el cual se ordena la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones*", se desarrolló con aplicación del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, cuando los hechos materia del presente proceso sancionatorio, se fundamentan en el incumplimiento por generar ruido mediante el empleo de un (1) amplificador ambiental Denon sin marca y sin serial, en un Sector C – Ruido intermedio restringido, situación que fue evidenciada en el operativo al espacio público el día **04 de marzo de 2010**, por el cual se emitió el Concepto Técnico No. 07628 del 07 de mayo de 2010, **previo a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011**, por tanto la norma aplicable era el Decreto 01 de 1984.

En este punto resulta importante resaltar que los procesos de notificación establecidos en ambas normas, contemplan figuras totalmente diferentes, pues mientras el Decreto 01 de 1984 únicamente contempla la notificación personal y por edicto, la Ley 1437 de 2011 incluye dentro de las nuevas figuras de notificación, el aviso, esta situación llevo en el presente caso a notificar el acto administrativo de inicio, los cuales no están regulados en la norma especial – Ley 1333 de 2009, por la figura de aviso, la cual no estaba contemplada en la norma aplicable al caso en concreto, lo que implica que se desconoció el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984).

Que, así las cosas, que al proferirse los precitados actos administrativos en contra del señor **JIMMY LEDESMA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.873.128, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CONGO BAR**, con matrícula mercantil 1829887 del 22 de agosto de 2008, ubicada en la Carrera 7 No. 49 - 37 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., se desconoció el principio de legalidad y de debido proceso, lo que implica que no están sujetos al ordenamiento jurídico, **al desconocerse el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984)**, razón por la cual es pertinente dar aplicación a lo establecido en la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es decir la causal referente a la oposición a la Constitución Política o a la ley.

Que, de esta forma y en virtud del principio de legalidad y del debido proceso señalado en la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1333 de 2009, considera este despacho, que no es procedente, ni pertinente continuar con el proceso sancionatorio ambiental iniciado, en contra del señor **JIMMY LEDESMA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.873.128, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CONGO BAR**, con matrícula mercantil 1829887 del 22 de agosto de 2008, mediante los **Autos Nos. 03084 del 10 de septiembre de 2015, Auto No. 04296 del 23 de noviembre de 2020** y el **Auto No. 04359 del 04 de octubre de 2021**, lo cual implica un yerro por parte de la administración y por consiguiente se evidencia que los actos administrativos proferidos por esta Entidad son contrarios a la ley al desconocerse el procedimiento establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual señala:

**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. **Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

Por lo que es necesario precisar, que, si bien el legislador señaló que la revocatoria de actos administrativos de carácter particular y concreto requieren del consentimiento expreso y escrito

del respectivo titular, dicha circunstancia busca proteger los derechos e intereses de quienes hayan sido favorecidos con los efectos derivados del acto administrativo que se pretende revocar.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la situación jurídica derivada de la expedición de los actos administrativos mediante el cual se inició y se formuló cargos, no reconocen derechos o favorece los intereses del investigado, por el contrario, el referido acto administrativo constituye un acto de reproche que en nada favorece los intereses del señor **JIMMY LEDESMA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.873.128, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CONGO BAR**, con matrícula mercantil 1829887 del 22 de agosto de 2008, y en ese sentido resulta inane solicitar su autorización para la revocatoria del acto administrativo en comento.

En relación con la aplicación de los principios rectores, cabe destacar lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-188 de 1999, expresó la Corte:

*"(...)... en la disposición impugnada se muestra con claridad el desconocimiento de los principios de igualdad, eficacia y celeridad, que deben presidir la función administrativa, según el artículo 209 Ibidem. El Estado, en sus relaciones con los particulares, no puede asumir legítimamente las conductas que censura y castiga si provienen de ellos. Si les exige puntualidad en el pago de sus obligaciones tributarias, y si tan duramente castiga el hecho de que no las cancelen a tiempo, elementales principios de justicia y equidad hacen imperativo que, correlativamente, su propio comportamiento en idénticas situaciones se ajuste a las exigencias que formula a los particulares (...)." (Negritas fuera de texto)*

Que, es así como se encuentra que el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Que, lo anterior se refuerza aún más considerando que los procedimientos administrativos deben adelantarse en garantía de las debidas formas procesales y de los derechos de los administrados, de esta manera, la decisión de esta Autoridad de revocar la decisión contenida en el Auto objeto de revisión, al contrario de generar inseguridad, genera confianza en la actividad administrativa, al regirse por el debido proceso que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, debe regir en las actuaciones administrativas.

Que, conforme a lo expuesto y con base en los fundamentos de hecho y de derecho, mencionados de manera precedente, mediante el presente acto administrativo se procederá a revocar oficiosamente las actuaciones administrativas por el cual se inició y se formuló cargos, en contra del señor **JIMMY LEDESMA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.873.128, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CONGO**

**BAR**, con matrícula mercantil 1829887 del 22 de agosto de 2008, en los términos a puntualizar en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -CPACA- en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia en los siguientes términos:

*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...*** (Subrayas y negritas insertadas).

Que dicho Código (CPACA) entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

En este punto resulta de gran relevancia traer a colación lo establecido en artículo 29 de la Constitución Política, el cual consagra el derecho fundamental al debido proceso en los siguientes términos:

*(...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***

Que, con ocasión de lo anterior, el régimen procesal administrativo aplicable al caso en concreto, en los siguientes términos:

Que, en consecuencia, debe precisarse en este caso, que la ley invocada, a los Actos Administrativos de este proceso sancionatorio ambiental por el cual se inició y se llevó a pruebas, en contra del señor **JIMMY LEDESMA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.873.128, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CONGO BAR**, con matrícula mercantil 1829887 del 22 de agosto de 2008, los cuales permiten evidenciar que la fecha del operativo de descontaminación es el 22 de septiembre de 2009, y siendo esto así, resulta evidente que la norma de procedimiento administrativo aplicable, corresponde al Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, por lo tanto, es la que se aplicará en el presente Acto Administrativo, y se aplicará en adelante dentro del presente Proceso Sancionatorio Ambiental (Subrayado fuera de texto).

## V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numerales 1° y 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

*“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

*(...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar los **Autos No. 03084 del 10 de septiembre de 2015** “*Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental y se toman otras determinaciones*”, **Auto No. 04296 del 23 de noviembre de 2020** “*Por el cual se ordena la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones*” y el **Auto No. 04359 del 04 de octubre de 2021** “*Por el cual se ordena la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones*”. del proceso sancionatorio en contra del señor **JIMMY LEDESMA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.873.128, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CONGO BAR**, con matrícula mercantil 1829887 del 22 de agosto de 2008, ubicada en la Carrera 7 No. 49 - 37 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

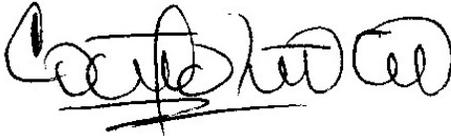
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **JIMMY LEDESMA RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 80.873.128, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CONGO BAR**, con matrícula mercantil 1829887 del 22 de agosto de 2008, ubicada en la Carrera 7 No. 49 - 37 de la Localidad de Chapinero de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo No procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

*Expediente No. SDA-08-2011-1414*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de junio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220311 DE 2022	FECHA EJECUCION:	02/06/2022
JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220311 DE 2022	FECHA EJECUCION:	01/06/2022

**Revisó:**

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220458 DE 2022	FECHA EJECUCION:	02/06/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**